

RESULTANDO

I, Antecedentes. De acuerdo con las constancias de autos y de las afirmaciones de las partes, se desprenden para efectos de la presente controversia, los datos esenciales siguientes:

1. Denuncia. El quince de abril de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó, ante esa propia autoridad, denuncia en contra del ciudadano Eruviel Ávila Villegas, en su carácter de Gobernador del Estado de México, por hechos presuntamente violatorios de los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el presunto uso de recursos públicos para su promoción personalizada con motivo de la de difusión de publicidad con su nombre e imagen, mediante la publicación de inserciones tipo *gacetillas*, en diarios de circulación nacional. En dicho curso, el denunciante solicitó, entre otras cuestiones, el dictado de las medidas cautelares correspondientes para el efecto de que se ordenara la suspensión de la publicidad del servidor público denunciado.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibida la denuncia planteada, integrando el expediente del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/176/PEF/220/2015.

2. Acuerdo de Medidas Cautelares. El dieciocho de abril dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo de Medidas Cautelares ACQyD-INE-94/2015, cuyo punto resolutivo que interesa, es del tenor literal siguiente:

[...]

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Pablo Gómez Álvarez, Representante

Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, consistente en ordenar a los medios de comunicación denunciados, la suspensión inmediata de las publicaciones de las inserciones de prensa tipo “gacetillas”, en términos de los señalado en el Considerando TERCERO **APARTADO A** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Pablo Gómez Álvarez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, consistente en ordenar al Gobernador Constitucional del Estado de México, Eruviel Ávila Villegas, que adopte las medidas necesarias para garantizar que en el ámbito de comunicación social de su gobierno se cumpla estrictamente lo mandatado en los artículos 41 y 134 constitucionales y tome todas las medidas que estén a su alcance, de modo directo e indirecto para no incurrir en la violación a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución en torno a la difusión de propaganda como noticia en perjuicio de la ciudadanía.

En particular, que **adopte las medidas necesarias para garantizar que la información y propaganda que se genere en ámbito de comunicación de su gobierno ya sea de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, se abstengan de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que de forma explícita o velada impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

[...]

Dichas medidas le fueron notificadas al ciudadano Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, el veintiuno de abril de dos mil quince.

3. Presunto incumplimiento de Medidas Cautelares. Con motivo del probable incumplimiento de las Medidas Cautelares adoptadas en el Acuerdo ACQyD-INE-94/2015, se inició el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/82/PEF/197/2015, en el cual, se denunció el supuesto desacato en el que incurrieron los funcionarios denunciados, asimismo, se realizaron diversas diligencias de investigación.

4. Resolución impugnada. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, se emitió la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE

UT/SCG/Q/CG/82/PEF/97/2015, INICIADO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SOBRE HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES RELACIONADAS CON INSERCIONES EN PERIÓDICOS DE NOTAS EN LOS QUE APARECE EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO”, la cual quedó registrada bajo la clave INE/CG1057/2015 y cuyos puntos resolutive son los siguientes:

PRIMERO. Es **fundada** la queja del procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de **Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México y Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado en cita**, en términos de lo argumentado en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Dese vista a la **LIX Legislatura del Estado de México**, con copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como del presente fallo, por lo que hace a la conducta cometida por **Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del estado en cita**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine la sanción que en derecho proceda, en términos de lo expuesto en el Considerando TERCERO.

TERCERO. La **LIX Legislatura del Estado de México**, deberá informar a este **Instituto, dentro del término de 15 días hábiles la sanción que haya impuesto**, en términos de lo señalado en el Considerando TERCERO y el Punto Resolutivo que antecede.

CUARTO. Dese vista a la **Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México**, por lo que hace a la conducta cometida por Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno referido, con copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de la presente determinación, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine la sanción que en derecho proceda, en términos de los expuesto en el Considerando TERCERO.

QUINTO. La mencionada **Contraloría General del Gobierno del Estado de México** deberá informar a este **Instituto, dentro del término de 15 días hábiles la sanción que haya impuesto**, en

términos de lo señalado en el Considerando TERCERO y el Punto Resolutivo que antecede.

SEXTO. La presente Resolución es impugnada mediante el recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Recurso de apelación.

1. Interposición del medio de impugnación. El veinte de diciembre de dos mil quince, el ciudadano Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y en contra de la resolución INE/CG1057/2015, el presente recurso de apelación.

2. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, mediante el oficio INE/SCG/0035/2015 de once de enero de dos mil dieciséis, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, junto con el expediente UT/SCG/Q/CG/82/PEF/97/2015 que contiene la resolución que se controvierte a través del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y el informe circunstanciado.

3. Escritos de tercero interesado. El siete de enero del presente año, el Coordinador General de Comunicación Social y la Consejera Jurídica del Ejecutivo Estatal, ambos del Estado de México, presentaron en tiempo ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral sendos escritos de tercero interesado, los cuales fueron remitidos por la referida autoridad a esta Sala Superior junto con la documentación señalada en el punto que antecede.

4. Registro y turno. Por acuerdo de once de enero de dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó registrar el expediente SUP-RAP-11/2016, y turnar el sumario respectivo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para

efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora proveyó entre otras cosas, admitir la demanda del presente medio de impugnación así como declarar cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio de la cual, entre otras cosas, se declaró fundada la queja del procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra del ciudadano Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México y del ciudadano Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado en cita, iniciado por el presunto incumplimiento de medidas cautelares.

SEGUNDO. Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b),

fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del apelante; su domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para los efectos que indica; identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados y se hace constar la firma autógrafa de quien lo promueve.

b) Oportunidad. Debe tenerse por interpuesto oportunamente el presente recurso de apelación.

Se considera que deberá tenerse por presentado oportunamente, porque mientras la resolución reclamada fue emitida el dieciséis de diciembre de dos mil quince, se observa que la demanda fue presentada el veinte de diciembre siguiente.

En consecuencia, se determina que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días a que hace mención el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se cumplen en la especie, por lo siguiente:

El presente recurso de apelación fue interpuesto por el ciudadano Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que se le reconoce en términos del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se estima que el recurrente tienen interés jurídico para impugnar la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil quince, toda vez que MORENA argumenta una violación al principio de legalidad atento al contenido y alcances de la misma y esta Sala Superior ha determinado que los partidos políticos nacionales tienen interés tuitivo para presentar medios de impugnación para lograr que en todos los actos y resoluciones emitidos por la autoridad electoral administrativa nacional se respete el referido principio¹.

Para lo anterior, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia 10/2005, de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**²

e) Definitividad. La resolución emitida es definitiva, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación diverso al que aquí se promueve, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada la resolución impugnada; de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

TERCERO. Cuestión previa al estudio de fondo.

Esta Sala Superior considera importante señalar, que en la resolución INE/CG1057/2015 se declaró fundada la queja planteada en contra del Gobernador del Estado de México así como del Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno de dicha entidad federativa, con motivo del incumplimiento de las medidas cautelares registradas con la clave de Acuerdo ACQyD-INE-94/2015.

¹ Similar criterio fue sustentado al resolver el diverso recurso de apelación, identificado con la clave SUP-RAP-171/2015.

² Consultable de foja ciento uno a ciento dos de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia".

Ahora bien, del examen de la demanda del recurso de apelación planteado por MORENA así como de los escritos de tercero interesado, se advierte que todos sus argumentos se concentran exclusivamente en determinar, si corresponde o no al Instituto Nacional Electoral imponer sanciones a los servidores públicos denunciados por la falta consistente en el incumplimiento de las medidas cautelares anotadas, además de las vistas decretadas-

Por tanto, conforme a la *litis* planteada, resulta necesario precisar que no es materia de la presente controversia, la responsabilidad atribuida a los aludidos funcionarios públicos por la comisión de la referida falta, así como las vistas determinadas por ello, por lo cual se concluye que deberán quedar intocadas dichas determinaciones.

CUARTO. Resumen de Agravios.

En esencia, MORENA considera que la resolución reclamada viola el principio de congruencia interna y externa que debe existir en toda resolución así como lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 134 de la Constitución General de la República; así como 44, inciso aa), 449, numeral 1, incisos c) y d), y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque en su concepto:

- a) Si el procedimiento sancionador se declaró fundado entonces la autoridad responsable, además de las vistas que ordenó, debió imponer a los servidores públicos denunciados la sanción correspondiente; y,
- b) Señala que la autoridad responsable tiene competencia para imponer sanciones cuando de infracciones al artículo 134 constitucional se trate, así como al artículo 449, numeral incisos c) y d), de la Ley General señalada, máxime que, independientemente de la infracción a dichos artículos, existió la violación a una medida cautelar.

Con base en lo anterior, el partido recurrente solicita a esta Sala Superior que ordene al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que imponga la sanción que corresponda a los servidores públicos denunciados de acuerdo a lo establecido en los artículos 449, numeral 1, incisos c) y d) y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, los agravios serán examinados en el orden en que fueron planteados por el partido inconforme.

Se considera que es **infundado** el agravio **a)** porque, como se explicará enseguida, por una parte no fue cuestionado que la autoridad responsable determinara dar las vistas que ordenó y, por otro lado, que resulta apegado a Derecho que no impuso a los servidores públicos denunciados sanción alguna, por el incumplimiento de las medidas cautelares anotadas, debido a que el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece el catálogo de sanciones aplicables a los servidores públicos por la comisión de faltas electorales.

En ese orden, con relación a las vistas dadas por la autoridad responsable, cabe destacar que el partido apelante se conforma con las mismas y no las controvierte, por lo cual esa determinación no forma parte de la presente controversia al no encontrarse cuestionada su validez.

Por su parte, esta Sala Superior concluye que no le asiste la razón al partido apelante cuando afirma que en el presente caso, se viola el principio de congruencia porque si el procedimiento sancionador en el que se emitió la resolución ahora controvertida se declaró fundado entonces la autoridad responsable debió imponer las sanciones correspondientes.

Medidas Cautelares

Esta Sala Superior sostuvo en la ejecutoria que recayó al expediente SUP-RAP-93/2015, que de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base III, apartado D, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 162, numeral 1, inciso e); 163, numeral 1; 458, numeral 2, in fine; 468, numeral 4; y, 471, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que esa autoridad electoral administrativa federal, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en las leyes de la materia y podrá imponer, durante tales procedimientos, medidas cautelares.³

³ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

...

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

Artículo 134.-

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún

caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 162.

1. El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:

...

e) La Comisión de Quejas y Denuncias, y

...

Artículo 163.

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.

...

Artículo 458.

...

2. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que la presente Ley les impone, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

...

Artículo 468.

...

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

...

Artículo 471.

...

8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido como criterio reiterado, que las medidas cautelares tienen como efecto restablecer, en tanto se dicta el pronunciamiento definitivo, el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica. En consecuencia, para que su dictado se ajuste al principio de legalidad, deberán cumplirse cuando menos, los requisitos siguientes: *i)* la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el procedimiento⁴, y, *ii)* el temor fundado de que, mientras llega la tutela

Artículo 40.

1. Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Unidad Técnica, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de Acuerdo a la Comisión para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas.

2. El Acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales, y

II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

3. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a 48 horas atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.

4. Tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, en todo caso, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente.

5. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la Ley General y el Reglamento.

6. Si con motivo del dictado de medidas cautelares se ordena la sustitución de materiales, se notificará vía electrónica en la cuenta de correo electrónico habilitada para uso oficial por el partido político correspondiente para que indique el material correspondiente, en términos del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral.

⁴ La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización. Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–. Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de

jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama⁵.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto –aun cuando no sea completa– en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares. En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

En consecuencia, es inconcuso que para la vigencia de los bienes jurídicos tutelados por el Estado Democrático y Constitucional de Derecho resulta de suma importancia que las medidas cautelares emitidas por la autoridad electoral federal, tengan que ser estrictamente obedecidas por quienes deban ser observadas, hasta en tanto se dicte en el procedimiento principal, el pronunciamiento definitivo sobre la presunta ilicitud de las conductas investigadas, según corresponda al Consejo General del Instituto Nacional Electoral o a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que se trate de un procedimiento ordinario sancionador o de un procedimiento especial sancionador, respectivamente.

Procedimientos a seguir ante el incumplimiento de medidas cautelares

descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

⁵ Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Conforme a la propia ejecutoria que se dictó en el expediente SUP-RAP-93/2015 este Tribunal Electoral determinó que de conformidad con el artículo 52, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esa Ley y las disposiciones aplicables. Por su parte, el artículo 459, numeral 1, inciso c), de la propia Ley General, establece que dicha Unidad Técnica es competente, en su ámbito de atribuciones, para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

Ahora bien, en lo que al caso particular interesa, el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral establece expresamente sobre el tema de incumplimiento de medidas cautelares, lo siguiente:

1. Cuando la Unidad Técnica tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.
2. Para tales fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán al Secretario y al Presidente de la Comisión, de cualquier incumplimiento.

Como se puede apreciar y atendiendo a la importancia que tiene el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, dicha disposición establece que la autoridad electoral administrativa nacional tiene la obligación de dar seguimiento a su cumplimiento e informar de cualquier incumplimiento al Secretario y al Presidente de la Comisión.

Por su parte, la citada disposición reglamentaria también establece que cuando dicha Unidad Técnica tenga conocimiento del probable

incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias, deberá realizar alguna de las acciones siguientes:

- i). Dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o
- ii). Los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien,
- iii). Podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior observa que ante el caso de incumplimiento de la resolución de medidas cautelares dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral deberá actuar, conforme a cualquiera de las opciones previamente señaladas.

Las “medidas cautelares” como “mandatos de la autoridad”

Ahora bien, esta Sala Superior en la jurisprudencia 14/2015 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**⁶ determinó que las “medidas cautelares” además de formar parte de los mecanismos de tutela preventiva, al ser medios idóneos para evitar la posible afectación a los principios rectores de la materia electoral en tanto se emita la resolución de fondo, constituyen también “mandatos de la autoridad” necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor

⁶ Jurisprudencia aprobada por mayoría de 5 votos, en sesión pública celebrada por esta Sala Superior el primero de julio de dos mil quince, cuya publicación aún está pendiente.

medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

De lo anterior se colige que las medidas cautelares son “mandatos de la autoridad electoral”, es decir, órdenes dirigidas a un sujeto en particular, cuyo incumplimiento es exigible y, por ende, conforme se explicará más adelante, su incumplimiento puede ser sancionado.

En efecto, en el caso de que el mandato dictado por la autoridad electoral sea incumplido por el sujeto obligado, la autoridad competente podrá

imponerle alguna medida de apremio, sancionarlo, así como exigir el debido cumplimiento a lo que le fue ordenado con anterioridad.

Regulación aplicable ante el incumplimiento de los “mandatos de la autoridad electoral”

Ahora bien, ante el incumplimiento de los “mandatos de la autoridad electoral” como son, precisamente, las “medidas cautelares”, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 457 y 458, numeral 1, establece claramente el procedimiento a seguir, mismo que se describe a continuación:

Artículo 457.

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 458.

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso, y

c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la

Federación, o su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Como se puede observar, en el caso en que alguna autoridad de cualquiera de los tres ámbitos de gobierno (federal, estatal o municipal) incumpla con los mandatos de la autoridad electoral, lo procedente será darle vista al superior jerárquico.

Ahora bien, de lo antes descrito se desprende que, para el caso de que se acredite el incumplimiento por parte de una autoridad de cualquier nivel de Gobierno, a un “mandato de la autoridad electoral”, tal como ocurre cuando se incumple una “medida cautelar” por parte de una autoridad federal, estatal o municipal, la resolución que deberá adoptar la autoridad electoral competente será la de dar vista con el expediente integrado al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de las leyes aplicables.

Por tanto, una vez acreditado el incumplimiento de una “medida cautelar” por parte de una autoridad federal, estatal o municipal al mandato de la autoridad electoral, conforme a tales disposiciones jurídicas, será el superior jerárquico del sujeto infractor quien impondrá, según la ley aplicable al caso concreto, de ser el caso, la sanción correspondiente.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio que conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad, que debe regir su actividad bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese tenor, conforme a lo establecido en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como está previsto en los artículos 4 y 44, inciso aa), de la mencionada Ley General, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Octavo de la aludida Ley General, denominado "De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno", en el Título Primero "De las Faltas Electorales y su Sanción", Capítulo Primero "De los Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones", se prevé el catálogo de los sujetos de Derecho que pueden ser responsables por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la citada Ley General, asimismo de conductas que constituyen infracciones a la ley susceptibles de ser sancionadas y de las sanciones que, derivadas de la responsabilidad electoral, son susceptibles de ser impuestas.

En este orden de ideas, entre los sujetos susceptibles de imputación de responsabilidad por infracciones a disposiciones electorales, en términos de lo dispuesto por el artículo 442, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se incluye a "Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público".

Asimismo, algunas de las conductas de esos sujetos de Derecho, las cuales constituyen infracciones a la normativa electoral, están previstas en el artículo 449 de mencionada Ley General.

Sin embargo, se ha resaltado que el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se precisan las

sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas de los sujetos de Derecho susceptibles de ser sancionados por infracciones a la normativa electoral, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y servidores públicos que se mencionan en el artículo 442, párrafo 1, inciso f), de la aludida Ley General como sujetos de Derecho respecto de los cuales el Instituto Nacional Electoral, por sí mismo, está en aptitud de imponer sanciones directamente, ya que fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, pues al respecto, el mencionado Instituto Nacional tendrá atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho; sin embargo, no previó la posibilidad de que éste, en forma directa, imponga alguna sanción por tales conductas.

Confirma lo anterior, la omisión legislativa en que ha incurrido el Honorable Congreso de la Unión de emitir la regulación atinente al artículo 134 de la Constitución General de la República, tal conforme lo dispuso el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales en materia electoral publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el lunes diez de febrero de dos mil catorce, que a la letra dice:

Tercero.- El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la

administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

Por todo ello, esta Sala Superior concluye que no existe asidero jurídico que justifique que el Instituto Nacional Electoral cuenta con las facultades necesarias para imponer a los servidores públicos denunciados alguna sanción con fundamento en lo establecido en el artículo 456 de la Ley General señalada.

Un criterio similar se asumió en la ejecutoria que recayó al expediente SUP-RAP-411/2015.

Condiciones fácticas del caso concreto

Explicado todo lo anterior, en el caso que ahora nos ocupa, la queja que dio origen al procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/82/PEF/97/2015 fue incoada por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de denunciar el probable incumplimiento de “medidas cautelares” relacionadas con inserciones en periódicos de notas tipo *gacetillas* en los que aparecía el Gobernador Constitucional del Estado de México, Eruviel Ávila Villegas.

Así, tal como quedó sentado anteriormente, la autoridad señalada como responsable al resolver el citado procedimiento sancionador declaró fundada la queja en contra del Gobernador y del Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno, ambos del Estado de México, por el no cumplir las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas.

Entonces, al haber resultado fundada la queja, la responsable procedió a dar vista con copia certificada de las constancias que integran el expediente UT/SCG/Q/CG/82/PEF/97/2015, por una parte, a la LIX Legislatura del Estado de México, en lo relativo a la conducta cometida por el Gobernador,

y, por la otra, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del mencionado Estado, por cuanto hace a la infracción cometida por el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno de esa entidad federativa.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció en la resolución que ahora se controvierte, que la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de México le debía informar, dentro del término de quince días hábiles, la sanción impuesta.

Por consecuencia, esta Sala Superior concluye que si en la resolución que ahora se controvierte a través del presente medio de impugnación, se determinó que no se cumplieron las “medidas cautelares” por parte del Gobernador Constitucional y del Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno, ambos del Estado de México, atento a su carácter de autoridades estatales, lo procedente conforme a Derecho es que el Consejo General responsable se abstuviera de imponerles alguna sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta **infundada** la pretensión del partido apelante en ese sentido.

Como consecuencia de todo lo anterior, resulta **infundado** el agravio **a)**.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que resulta **infundado** el agravio **b)** debido a que el partido apelante lo construye sobre la premisa inexacta en la que afirma que si en el procedimiento sancionador en el que se emitió la resolución controvertida se determinó que los servidores públicos denunciados incurrieron en la violación del artículo 449, numeral 1, inciso c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces lo procedente es que se les sancione en términos del artículo 456 de ese propio ordenamiento jurídico.

Como se puede observar el partido apelante argumenta para sostener su motivo de inconformidad, que el Gobernador y el Coordinador General de

Comunicación Social del Gobierno, ambos del Estado de México, violentaron el artículo 449, párrafo 1, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 134 de la Constitución General de la República.

No le asiste la razón al partido recurrente, porque como ya se ha establecido con anterioridad, el procedimiento ordinario sancionador cuya resolución ahora se controvierte, fue incoado a fin de denunciar el posible incumplimiento de las medidas cautelares adoptadas en el Acuerdo ACQyD-INE-94/2015, como resultado de la tramitación y sustanciación del procedimiento sancionador, se determinó que se incumplió con las medidas cautelares decretadas, pero en ningún momento se concluyó que hubiere infringido el artículo 134 constitucional ni el 449, párrafo 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Aunado a que como ya se explicó previamente, en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no se establece un catálogo de sanciones aplicables a los servidores públicos por la comisión de cualquiera de las infracciones a que se refiere el artículo 449 de ese propio ordenamiento jurídico.

En efecto, esta Sala Superior observa que desde la resolución ahora controvertida⁷, la autoridad responsable precisó la materia del referido procedimiento sancionador, en los términos siguientes:

[...]

Fijación de la litis

Ahora bien, tomando en consideración las manifestaciones expuestas en los apartados que anteceden, lo procedente es determinar:

- Si **Eruviel Ávila Villegas**, Gobernador del Estado de México y **Raúl Vargas Herrera**, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno en cita, transgredieron o

⁷ Páginas 19 y 20 de la resolución reclamada.

no lo previsto en los artículos 449, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el **presunto incumplimiento o desacato al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-94/2015**, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el dieciocho de abril de dos mil quince, derivado de los hechos descritos en el presente considerando.

Cabe mencionar, que los alcances de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias se circunscribieron en ordenar al Gobernador del Estado de México que adoptara las medidas necesarias para garantizar que la información y propaganda que **se generara dentro del ámbito de comunicación de su gobierno**, ya sea de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, se abstenga de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que de forma explícita o velada, impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Del mismo modo, adoptara todas las medidas que estén a su alcance, de modo directo e indirecto para no incurrir en la violación a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución, en torno a la difusión de propaganda como noticia en perjuicio de la ciudadanía.

Lo anterior, tomando en consideración la sistematicidad advertida en el uso del nombre e imagen del Gobernador del Estado de México, que se vinculan a logros o acciones de gobierno en la entidad que él encabeza.

[...]

Tal como se puede apreciar, la autoridad responsable expresó que la *litis* del referido procedimiento sancionador tiene que ver con la violación a lo dispuesto en los 449, párrafo 1, inciso f)⁸, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 41, párrafo 1⁹, del Reglamento de Quejas y

⁸ **Artículo 449.**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

⁹ **Artículo 41.**

Del incumplimiento

SUP-RAP-11/2016

Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el presunto incumplimiento o desacato al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-94/2015, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el dieciocho de abril de dos mil quince, derivado de los hechos descritos en esa propia determinación.

Por lo anterior, en el procedimiento ordinario sancionador en estudio la autoridad responsable únicamente se pronunció respecto del cumplimiento o incumplimiento de las medidas cautelares anotadas, sin tener la obligación de ocuparse de la comisión de alguna otra falta y, menos aún, la de imponer alguna sanción como lo pretende el partido apelante.

Como resultado de todo lo expuesto, esta Sala Superior concluye que resulta **infundado** el agravio **b)**.

En ese orden de ideas, se concluye que no resulta apegada a Derecho la pretensión del partido apelante cuando solicita que esta Sala Superior le ordene al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que imponga a los servidores públicos denunciados las sanciones que correspondan en términos del principio de congruencia interna y externa así como de los artículos 14, 16, 17 y 134 de la Constitución General de la República; así como 44, inciso aa), 449, numeral 1, incisos c) y d), y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que lo previamente estudiado en modo alguno se contradice con el criterio emitido por esta Sala Superior en la ejecutoria que recayó al expediente SUP-RAP-409/2015 y acumulado resuelto el veintisiete de enero próximo pasado, específicamente en lo relativo a la materia de responsabilidad atribuida al Gobernador por el incumplimiento de las

1. Cuando la Unidad Técnica tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

medidas cautelares, toda vez que en el presente caso, a diferencia del precedente aludido, tanto el Coordinador General de Comunicación Social como la Consejera Jurídica del Ejecutivo Estatal, ambos del Estado de México, ambos del Estado de México, comparecen con el carácter de terceros interesados y, por ende, se deduce que se conforman con la resolución INE/CG1057/2015 porque consideran que dicha autoridad electoral nacional actuó conforme a Derecho al emitirla¹⁰.

Por consiguiente, al resultar **infundados** los agravios planteados lo procedente es que esta Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, proceda a **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución registrada bajo la clave INE/CG1057/2015, que fue emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la sesión celebrada el dieciséis de diciembre del dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado se

¹⁰ Conviene precisar que contra los agravios de MORENA ambos terceros interesados expresan a la letra lo siguiente:

“[...] CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS

En relación al motivo de agravio expresado por el apelante debe declararse infundado, en el cual expresa que la autoridad responsable al emitir el acto que se impugna viola los artículos 14, 16, 17 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 44 inciso a), 449 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que declara fundado el procedimiento instaurado en contra de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México y de Raúl Herrera, Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, limitándose a dar vista a la LIX Legislatura del Estado de México y a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México y no imponiendo la sanción correspondiente, violando el principio de congruencia interna y externa.

En primer término, es importante señalar que es errónea la apreciación del apelante, ya que el Consejo General sí impuso una sanción, en razón que al ordenar una vista a la Legislatura encierra en sí misma la imposición de ésta puesto que esto ordenando que se proceda conforme a derecho establece la ley respectiva, y de ninguna manera deja sin castigo. Aunado a ello, que la Legislatura acató en sus términos y conforme a sus atribuciones previstas en el ordenamiento legal atinente.

[...]”

